

Expediente: **8588/25**

Carátula: **PROAVALAR S.R.L C/ FLORES MARCOS LEONEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245038128 - PROAVALAR S.R.L , -ACTOR

90000000000 - FLORES, Marcos Leonel-DEMANDADO

20245038128 - OBELAR, GUSTAVO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8588/25



H106039032467

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación**

**JUICIO: "PROAVALAR S.R.L c/ FLORES MARCOS LEONEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 8588/25.**

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "PROAVALAR S.R.L c/ FLORES MARCOS LEONEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

1) Que la parte actora, PROAVALAR S.R.L, inicia la presente acción ejecutiva en contra de FLORES MARCOS LEONEL, por la suma de \$1.288.800 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, mediante el cual se pactó un préstamo dinerario que el demandado adeuda. La documentación digital fue acompañada mediante presentación de fecha 25/02/2026.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

En cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Tratándose de un crédito instrumentado mediante medios electrónicos, corresponde efectuar algunas precisiones. Si bien el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el requisito de la firma en los instrumentos electrónicos queda satisfecho mediante el uso de firma digital, ello no impide reconocer eficacia jurídica a la firma electrónica en el marco de la preparación de la vía ejecutiva.

En efecto, la preparación de la vía ejecutiva tiene precisamente por finalidad integrar los requisitos formales de los documentos que, por sí solos, no traen aparejada ejecución, permitiendo, entre otras cuestiones, la verificación de la autoría mediante el reconocimiento del demandado. En este contexto, los instrumentos suscriptos mediante firma electrónica no se encuentran excluidos de dicho procedimiento, sino que, por el contrario, constituyen un supuesto típico que justifica su utilización.

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 26/02/2026 se dispuso la preparación de la vía ejecutiva, citándose al demandado para que reconozca el instrumento base de la acción. A tal fin, en fecha 05/03/2026 fue citado mediante cédula para que, en el plazo de cinco (5) días, manifieste si: 1) se registró en la plataforma digital de la actora; y 2) realizó el trámite y aceptó la solicitud de préstamo mediante el empleo de firma electrónica, bajo apercibimiento de tener por reconocido el instrumento en caso de incomparecencia.

En audiencia de fecha 05/03/2026, el demandado manifestó haber realizado el registro, el trámite y la aceptación del préstamo, por lo que corresponde tener por preparada la vía ejecutiva.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el artículo 577 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de celebración del contrato de mutuo (23/12/2024), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$1.288.800), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT. Por ello,

## **RESUELVO:**

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROAVALAR S.R.L.**, en contra de **FLORES MARCOS LEONEL**, por la suma de **\$1.288.800 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS)** con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora (23/12/2024) y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) **COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora, **OBELAR, GUSTAVO RUBEN**, en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago. Los honorarios aquí regulados adquirirán carácter definitivo cuando la presente sentencia quede firme.

4) **COMUNICAR AL DEMANDADO** que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo CPCC). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N°**562209609835820** y C.B.U. N°**2850622350096098358205**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCC.

PAB 8588/25.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

## IVª Nominación

**Actuación firmada en fecha 30/03/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/55babca0-29d0-11f1-8960-b5eef58d18ff>